



OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

OCIF

GOBIERNO DE PUERTO RICO

BORRADOR

**REGLAMENTO DE APUESTAS DEPORTIVAS
DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	4
Sección 1.1. Título	4
Sección 1.2. Base legal.....	4
Sección 1.3. Propósito	4
Sección 1.4. Alcance y aplicabilidad	5
Sección 1.5. Obligaciones y deberes.....	5
Sección 1.6. Reglas de interpretación.....	6
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES	6
Sección 2.1. Regla general.....	6
Sección 2.2. Palabras y términos	7
Sección 2.3. Definiciones específicas	7
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN	10
Sección 3.1. Notificación de licencia.....	10
Sección 3.2. Medidas de transición	10
Sección 3.3. Envío de notificación de licencia	10
ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA	11
Sección 4.1. En general.....	11
Sección 4.2. Reglas para los empleados y proveedores de servicios	11
Sección 4.3. Medidas de transición	12
ARTÍCULO 5. SISTEMA DE CONTROLES INTERNOS	12
ARTÍCULO 6. DEBER DE INFORMAR	14
ARTÍCULO 7. FISCALIZACIÓN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS	14
ARTÍCULO 8. LIBROS Y REGISTROS	16
Sección 8.1. Libros y registros	16
Sección 8.2. Forma y acceso a los libros y registros	16
Sección 8.3. Almacenamiento electrónico permitido	17
Sección 8.4. Conservación de libros y registros	18
ARTÍCULO 9. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	19
ARTÍCULO 10. INFORMES Y ESTADOS	22
Sección 10.1. Registros Contables y Financieros.....	22
Sección 10.2. Informes financieros mensuales y trimestrales.....	22
Sección 10.3. Estados financieros auditados anuales.....	25

Sección 10.4. Otros informes	27
Sección 10.5. Prórrogas	27
ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO CON LEYES RELACIONADAS A LA	27
PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y OTRAS ACCIONES	27
Sección 11.1. Prevención de lavado de dinero	27
Sección 11.2. Actividad sospechosa	30
Sección 11.3. Sobornos	30
Sección 11.4. Actos deshonestos o ilegales	30
Sección 11.5. Acciones prohibidas	31
ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES	31
Sección 12.2. Dinero y otros bienes no reclamados	31
Sección 12.3. Protocolo prevención de explotación financiera	32
ARTÍCULO 13. CUMPLIMIENTO, SUPERVISIÓN Y DERECHOS DE EXAMEN	32
Sección 13.2. Supervisión especial	33
Sección 13.3. Derechos de examen	34
ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD	34
ARTÍCULO 15. REMEDIOS Y SANCIONES	35
Sección 15.1. Procedimientos Administrativos	35
Sección 15.2. Penalidades	35
ARTÍCULO 16. OTRAS DISPOSICIONES	37
Sección 16.1. Interpretación	37
Sección 16.2. Información adicional	37
Sección 16.3. Discrepancia entre el texto en español y en inglés	37
Sección 16.4. Cláusula de Salvedad	37
Sección 16.5. Vigencia y Aprobación	38

**REGLAMENTO DE APUESTAS DEPORTIVAS
DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1. Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Apuestas Deportivas de la OCIF”.

Sección 1.2. Base legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, (en adelante, “OCIF”), por las siguientes leyes:

- (a) Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, “Ley Núm. 4”) incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla;
- (b) Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”, (en adelante, “Ley Núm. 81-2019”) incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla; y
- (c) Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 38-2017”) incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Sección 1.3. Propósito

Este Reglamento tiene la intención de implementar las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019. Además, tiene el propósito de establecer las reglas y normas relativas a las Apuestas en Eventos Deportivos y Ligas de Juegos Electrónicos (tales como “eSPORTS”), incluyendo, pero no limitado a Eventos Especiales y Eventos Virtuales, según sean supervisadas y fiscalizadas por la OCIF, para entre otras cosas, verificar el cumplimiento con la Ley Núm. 81-2019, en los renglones de apuesta que se autorizan mediante dicha ley. De esta forma, además de la fiscalización por medio de exámenes y monitoreo de esta

industria, la OCIF está facultada, entre otras cosas, a realizar exámenes e investigaciones, así como desarrollar herramientas y procesos para prevenir e identificar lavado de dinero y/o cualquier otra violación al marco legal estatal y federal relacionados a las actividades autorizadas en la Ley Núm. 81-2019.

Con este Reglamento la OCIF busca hacer más efectiva la fiscalización y supervisión de las actividades autorizadas en la Ley Núm. 81-2019, conforme al marco de facultades que le han sido otorgadas. Asimismo, permite a los Concesionarios un manejo más eficiente de las disposiciones aquí contenidas y por ende su fiel cumplimiento.

Cónsono con lo anterior, la OCIF certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para la OCIF, ni para la ciudadanía en general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía.

Sección 1.4. Alcance y aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo Concesionario, para todos los fines, incluyendo, pero sin limitarse a la fiscalización, supervisión y reglamentación dentro de la autoridad y competencia concedida a la OCIF por la Ley Núm. 81-2019.

Este Reglamento también aplicará a las de Salas de Juegos de Azar autorizadas por la OCIF que tengan o pretendan obtener una licencia para ofrecer Apuestas en Eventos Deportivos y Ligas de Juegos Electrónicos (tales como “eSPORTS”) incluyendo, pero no limitado a Batallas Multijugador en Línea (MOBA, por sus siglas en inglés), Juegos Deportivos, Carreras, Estrategias en Tiempo Real (RTS, por sus siglas en inglés), Eventos Especiales (presenciales grupales, presenciales individuales), Eventos Virtuales y cualquier otro evento que sea catalogado como un eSPORTS.

Sección 1.5. Obligaciones y deberes

Será responsabilidad del Concesionario establecer y supervisar la implementación de las medidas necesarias para velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de este Reglamento, así como de todos aquellos reglamentos, reglas, órdenes

administrativas, cartas circulares, resoluciones y/o determinaciones que el Comisionado promulgue sobre el funcionamiento u operaciones de las actividades autorizadas en la Ley Núm. 81-2019. Además, será responsabilidad de todo Concesionario cumplir con aquellas leyes, reglamentos, reglas, órdenes administrativas, cartas circulares, guías, resoluciones y/o determinaciones, tanto estatales como federales, según apliquen. El incumplimiento por parte del Concesionario con esta obligación podrá conllevar, entre otras medidas, la imposición de multas y/o penalidades.

Sección 1.6. Reglas de interpretación

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente a fin de permitir a la OCIF llevar a cabo sus funciones y asegurar que se alcancen todos los propósitos de la Ley Núm. 81-2019 y de este Reglamento. En casos especiales y por justa causa, la OCIF podrá flexibilizar o permitir desviaciones de las disposiciones de este Reglamento cuando su estricto y liberal cumplimiento derrote su propósito.

La OCIF podrá, a su discreción, adoptar de manera parcial o total las determinaciones en materia de fiscalización de las Apuestas en Eventos Deportivos y Ligas de Juegos Electrónicos (tales como “eSPORTS”) incluyendo, pero no limitado a Batallas Multijugador en Línea (MOBA, por sus siglas en inglés), Juegos Deportivos, Carreras, Estrategias en Tiempo Real (RTS, por sus siglas en inglés), Eventos Especiales (presenciales grupales, presenciales individuales), Eventos Virtuales y cualquier otro que sea catalogado como eSPORTS en otras jurisdicciones, cuando ello resulte en un beneficio para dicha industria en Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Sección 2.1. Regla general

Se adoptan e incorporan a este Reglamento todas las definiciones incluidas en la Ley Núm. 81-2019, y en el Reglamento Núm. 9316 de 20 de octubre de 2021, conocido como “Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico” emitido por la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Disponiéndose que, de existir discrepancias entre las definiciones del

Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico con las de este Reglamento, prevalecerán las definiciones de este Reglamento.

Sección 2.2. Palabras y términos

Al interpretarse las disposiciones de este Reglamento, excepto donde expresamente se declare, o del contexto claramente surja lo contrario, las palabras conjugadas en presente se entenderán que incluyen el futuro; las palabras utilizadas en su forma masculina incluirán la femenina; y las palabras en singular incluirán el plural y viceversa.

Sección 2.3. Definiciones específicas

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) **AMLA:** Se refiere a la ley federal titulada “William M. (Mac) Thornberry National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2021” (“NDAA”), que incluyó la ley federal titulada “Anti-Money Laundering Act of 2020” y dentro de la Ley “Anti-Money Laundering Act of 2020” incluyó la ley federal titulada “Corporate Transparency Act” (“CTA”). Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero (“AML” por las siglas en inglés para “anti-money laundering”) de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.
- (b) **Comisión:** La Comisión de Juegos de Puerto Rico.
- (c) **Comisionado:** El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (d) **Concesionario:** Persona autorizada por la Comisión para disponer de una licencia relacionada con las actividades que se autorizan en la Ley Núm. 81-2019, en el Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico y este Reglamento. Incluye, sin que constituya una limitación, a los Operadores, Satélites y/o a toda persona que se dedique total o parcialmente a las actividades autorizadas en la Ley Núm. 81-2019.
- (e) **Día:** Son los días calendarios, salvo aquellos casos en los cuales expresamente se disponga otra cosa. Cualquier disposición de este Reglamento que requiera que un

acto o un evento ocurra en un día o fecha específica, y dicho día o fecha resulte ser sábado, domingo o día feriado oficial en Puerto Rico, dicha disposición se entenderá que se refiere al próximo día laborable siguiente a dicho día o fecha. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos y días feriados oficiales en Puerto Rico, dentro de dicho periodo, se excluirán del cómputo. Medio día feriado y/u orden de cierre del Gobierno se considerará como día feriado oficial en su totalidad.

- (f) **Examen:** Son las inspecciones, investigaciones, auditorías, exámenes o estudios que realiza la OCIF a los Concesionarios, para verificar entre otras cosas el cumplimiento con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables. Esto, como parte de las facultades de supervisión y fiscalización de la OCIF otorgadas por la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 81-2019 y este Reglamento.
- (g) **Examinador o investigador:** Las personas cuyas funciones son, entre otras, realizar exámenes a los Concesionarios, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 81-2019 y este Reglamento.
- (h) **Firma:** Signo o escritura en manuscrito o electrónica, normalmente formada por nombre y apellidos, que una persona pone en un escrito o documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido, etc.
- (i) **Informe de Examen:** El documento que contiene, entre otras cosas, los señalamientos que surjan de la fiscalización y supervisión de la OCIF por medio de los exámenes que realiza a cada Concesionario, de conformidad con la Ley Núm. 4, Ley Núm. 81 y este Reglamento.
- (j) **Libros y registros:** Todo libro, registro, información o documento relativo a, preparado en o producido por, la operación de las Apuestas Deportivas y Ligas de Juegos Electrónicos (tales como “eSPORTS”) incluyendo, pero no limitado a Eventos Especiales y Eventos Virtuales; o los servicios prestados en el curso del negocio independientemente del medio en que se produzca o mantenga el registro ya sea en papel o en formato electrónico. Incluirá, sin que constituya una limitación, todo formulario, informe, registro contable, libro mayor, cuentas, libro

auxiliar, información creada por computadora, expedientes, correspondencia y registro de personal.

- (k) **OCIF:** Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- (l) **OFAC:** Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés).
- (m) **Orden o Resolución:** Cualquier decisión o acción de la OCIF de aplicación particular en la que se otorguen derechos u obligaciones de uno o más asuntos específicos o en la que se impongan sanciones o penalidades administrativas.
- (n) **Persona:** Significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad.
- (o) **Reglamento:** Significará este Reglamento, incluyendo cualquier reglamento que subsiguientemente sea adoptado para enmendarlo.
- (p) **Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico:** Reglamento Núm. 9316 de 20 de octubre de 2021, conocido como “Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico”, incluyendo cualquier reglamento que subsiguientemente sea adoptado para enmendarlo o sustituirlo.
- (q) **Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la OCIF:** El Reglamento Núm. 9551 de 11 de abril de 2024, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, incluyendo cualquier reglamento que subsiguientemente sea adoptado para enmendarlo o sustituirlo.
- (r) **“SOP’s” o “Standard Operating Procedures”:** Es el documento preparado por cada Concesionario y revisado por la Comisión en el cual se detalla el procedimiento a seguir para cumplir con los objetivos establecidos por los controles internos y cómo los controles serán implementados. El mismo incluye procesos que pueden ser propietarios por naturaleza, pues distintos Concesionarios pueden establecer distintos procedimientos para implementar los controles.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN

Sección 3.1. Notificación de licencia

Todo Concesionario que obtenga una licencia al amparo de la Ley Núm. 81-2019, deberá enviar a la OCIF copia de la licencia emitida por la Comisión en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que la Comisión haya emitido la licencia. Además, en el término antes descrito, deberá notificar por escrito a la OCIF la siguiente información:

- (a) El nombre, la dirección física y postal, número telefónico y correo electrónico del Concesionario, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
- (b) Especificar si cuenta con algún lugar autorizado y licenciado como Punto de Venta o Satélite. En estos casos deberá incluir la dirección física con la ubicación para cada Punto de Venta o Satélite, así como la persona contacto, teléfono y correo electrónico de ésta;
- (c) Fecha de comienzo de operaciones del Concesionario y, de ser aplicable, del Punto de Venta o Satélite;
- (d) Copia de los SOP's; y
- (e) Copia de la forma Declaración de Historial Personal Multijurisdiccional ("Multijurisdictional Personal History Disclosure Form").

Sección 3.2. Medidas de transición

Todo Concesionario que haya obtenido licencia de la Comisión previo a la aprobación de este Reglamento, tendrá un término de treinta (30) días luego de aprobado este Reglamento para enviar a la OCIF la información y/o documentación requerida en la Sección 3.1 de este Artículo.

Sección 3.3. Envío de notificación de licencia

La información a ser entregada según requerida en este Artículo será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones de licencia cuando lo entienda necesario, mediante orden o carta circular.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Sección 4.1. En general

- (a) Todo Concesionario deberá notificar a la OCIF su estructura organizativa en o antes de cinco (5) días luego de ésta haber sido aprobada por la Comisión. De surgir algún cambio aprobado por la Comisión, el Concesionario deberá notificar a la OCIF en o antes de cinco (5) días luego de su aprobación. La notificación será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.
- (b) El Concesionario deberá cumplir con los requisitos mínimos para garantizar la adjudicación de responsabilidad u omisión del personal; la separación de funciones incompatibles; los controles para evitar errores o fraude; la autorización o supervisión de toda transacción necesaria en todo momento pertinente; y además deberá contener la distribución de funciones para las siguientes áreas de forma individualizada como se muestra a continuación:

- | | |
|------------------------|-----------------------------------|
| 1. Supervisión | 6. Cumplimiento |
| 2. Contabilidad | 7. Tecnología de Información (TI) |
| 3. Auditoría Interna | 8. Seguridad |
| 4. Atención al Cliente | 9. Vigilancia |
| 5. Apuestas Deportivas | 10. Caja Principal |

Sección 4.2. Reglas para los empleados y proveedores de servicios

El Concesionario notificará a la OCIF sobre cualquier autorización de la Comisión sobre licencias expedidas con funciones duales. La notificación se hará en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que la Comisión haya emitido la autorización. La notificación será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

Además, a solicitud de la OCIF, el Concesionario entregará la lista maestra de empleados, y empresas o proveedores de servicios con licencia permanente o licencia temporal, al igual que una copia de las empresas o los proveedores prohibidos o exentos.

Sección 4.3. Medidas de transición

Todo Concesionario que haya obtenido licencia de la Comisión previo a la aprobación de este Reglamento, tendrá un término de treinta (30) días luego de aprobado este Reglamento para enviar a la OCIF la información y/o documentación requerida en este Artículo al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

ARTÍCULO 5. SISTEMA DE CONTROLES INTERNOS

Además de la notificación de la licencia, el Concesionario enviará a la OCIF los SOP's que incluyan el sistema de control interno implementado o una descripción de aquellos que implementará.

- (a) El sistema de controles internos formulado por el Concesionario estará diseñado para garantizar, entre otras cosas, lo siguiente:
1. Registrar las transacciones en cumplimiento con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP, por sus siglas en ingles) que establece los principios de Costos, Ingresos, Pareo y Divulgación, de modo que se permita una rendición de cuentas correcta de los ingresos y los derechos por concepto de Apuestas Deportivas y/o Ligas de Juegos Electrónicos, así como una responsabilidad contable de los activos;
 2. Comparar, a intervalos razonables, los registros contables de activos con los activos existentes y que se tomen medidas en caso de cualquier discrepancia;
 3. Separar de las funciones de manera que se puedan dividir las tareas de manera tal que una sola persona no tenga el control exclusivo o excesivo y luego haga un mal uso de ese control para fines no autorizados como perpetrar fraude o malversación de fondos, deberes y responsabilidades que

- deberán ser realizadas por un personal competente y cualificado. El organigrama que muestre dicha separación deberá estar incluido en los SOP's;
4. Tener disponible en todo momento los récords relacionados con la identidad, edad y ubicación de los jugadores;
 5. La OCIF determinará si los sistemas de control interno del Concesionario, contenidos en los SOP's o cualquier otro documento, satisfacen las normas mínimas contenidas en este Reglamento;
 6. Todo Concesionario pondrá a la disposición de la OCIF su sistema de controles internos, recibidos y revisados por la Comisión, cuando le sea requerido;
 7. Es responsabilidad del Concesionario aprobar, revisar y asegurarse que los controles internos son los apropiados y cumplen con todos los requisitos establecidos por ley y reglamento.
- (b) El Concesionario debe especificar en sus controles internos qué funciones -de haberlas- son realizadas por un proveedor de servicios. El Concesionario sigue siendo responsable del diseño adecuado y la eficacia operativa de todos los controles internos requeridos, independientemente de quién realice la función.
- (c) El Concesionario presentará a la OCIF las notificaciones que envíe a la Comisión sobre cualquier cambio previsto en sus sistema de controles internos por lo menos treinta (30) días antes de que dicho cambio entre en vigor, a menos que la Comisión le ordene hacer otra cosa o que por situaciones extraordinarias, el Concesionario entienda que es necesario implementar el cambio inmediatamente, en cuyo caso enviará la notificación inmediatamente lo ponga en vigor junto con las razones que justificaron su implantación inmediata. La notificación será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

ARTÍCULO 6. DEBER DE INFORMAR

Cada Concesionario tiene el deber permanente de divulgar cualquier cambio sustancial en su operación o actividad comercial. El Concesionario debe divulgar a la OCIF, sin que constituya una limitación, cualquier cambio en la información entregada a la OCIF, las modificaciones, la información proporcionada a los competidores y/o jugadores. La notificación será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo de las notificaciones cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden

ARTÍCULO 7. FISCALIZACIÓN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS

- (a) Todo Concesionario estará sujeto a ser fiscalizado y supervisado por la OCIF quien, por conducto de cualesquiera de sus representantes o empleados, podrá llevar a cabo exámenes conforme a las facultades que para ello le reconocen la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 81-2019 y este Reglamento.
- (b) Si la OCIF decide realizar un examen, puede hacerlo con personal de la OCIF y/o un auditor contratado para tal fin. La OCIF determinará el alcance del examen y, en el ejercicio de su discreción, puede modificar el mismo en cualquier momento. Además, la OCIF, en el ejercicio de su discreción, puede reabrir cualquier examen que se haya completado.
- (c) Todo Concesionario pondrá a disposición de la OCIF las facilidades físicas o servicios que ésta estime necesarios para fiscalizar y supervisar adecuadamente las actividades autorizadas por la Ley Núm. 81-2019. Además, suministrará a la OCIF, o a sus representantes o empleados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier requerimiento y/o examen relacionado con la implantación de la Ley Núm. 81-2019 y este Reglamento.
- (d) Entre los objetivos de la OCIF al practicar dichos exámenes se encuentran, entre otros, los siguientes:
 - 1. Determinar si los sistemas de control interno satisfacen las normas mínimas de control interno establecidas en la Ley Núm. 81-2019 y en este Reglamento;

2. Determinar si mantiene un programa relativo a la *Bank Secrecy Act* (BSA) por sus siglas en inglés que comprenda la rendición de informes tanto sobre transacciones monetarias como sobre actividades sospechosas;
 3. Determinar si mantiene un programa relacionado al cumplimiento con la OFAC;
 4. Recopilar información sobre los depósitos y el total de lo apostado anualmente;
 5. Determinar si cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, así como con cualquier ley estatal o federal, cartas circulares, normas, reglas u órdenes emitidas relacionadas a las actividades autorizadas en dicha ley;
 6. Revisar que cumplan con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con los programas de ciberseguridad establecidos;
 7. Todo local autorizado permitirá que los examinadores tengan acceso y/o examinen los libros y registros relacionados a los comprobantes, los boletos y cualquier otra información utilizada para calcular o verificar los ingresos brutos ajustados;
 8. La OCIF podrá realizar referidos a otras agencias estatales o federales cuando encuentre incumplimientos con la Ley Núm. 81-2019, el Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico, con cualquier disposición de este Reglamento, así como con cualquier otra ley o reglamentación estatal o federal aplicable.
- (e) Luego de practicado el examen, la OCIF entregará al Concesionario un Informe de Examen que contendrá los señalamientos o resultados de éste.
- (f) En caso de que el Informe de Examen contenga señalamientos, el Concesionario preparará una respuesta por escrito en torno a cada señalamiento contenido en el Informe de Examen que la OCIF le notifique. En la misma, indicará qué medidas correctivas ha tomado o tomará respecto a cada señalamiento e incluirá evidencia que sustente las mismas. Dicha respuesta por escrito deberá presentarse en un

término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del Informe de Examen. Ello, salvo que, a solicitud por escrito del Concesionario, la OCIF a su entera discreción conceda una prórroga. La presentación de las medidas correctivas no exime al Concesionario de la posible imposición de multas por haber incurrido en dichos señalamientos. Tras considerar la respuesta sometida por el Concesionario en torno al Informe de Examen, la OCIF emitirá su Informe de Examen Final junto con una Resolución u Orden del Comisionado la cual contendrá los remedios y apercibimientos correspondientes para solicitar reconsideración de la misma.

ARTÍCULO 8. LIBROS Y REGISTROS

Sección 8.1. Libros y registros

El Concesionario conservará y mantendrá disponible para la inspección de la OCIF sus libros y registros de las operaciones que lleve a cabo. Los libros y registros se mantendrán al día y se conservarán en su condición fiel y exacta.

Sección 8.2. Forma y acceso a los libros y registros

- (a) El Comisionado, o la persona designada, podrá en cualquier momento, llevar a cabo exámenes sin previa notificación, para revisar e inspeccionar las actividades del Concesionario según autorizadas en la Ley Núm. 81-2019. Asimismo, podrá requerir que cualquier libro o registro sujeto a la inspección del Comisionado sea sometido a la OCIF para determinar si se ha cumplido con las leyes o reglamentos aplicables.
- (b) El Concesionario pondrá a la disposición del Comisionado, para su inspección, todos los libros y registros en su posesión o la de un tercero que tenga información relacionada con su negocio en Apuestas Deportivas y/o Ligas de Juegos Electrónicos (tales como “eSPORTS”) incluyendo, pero no limitado a Eventos Especiales y Eventos Virtuales, o que conduzcan a información relacionada con su negocio como Concesionario.
- (c) Todos aquellos libros y registros que no estén en la posesión inmediata del Concesionario, pero que dicho Concesionario tiene la habilidad de obtener,

deberán ser obtenidos y sometidos ante el Comisionado o la persona designada por él, dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido solicitados. A partir de la solicitud del Comisionado, el Concesionario podrá solicitar una prórroga de no más de tres (3) días para poner a disposición de la OCIF cualquier libro, registro y documento relacionado con las operaciones del Concesionario. Disponiéndose que, según las circunstancias de cada caso, la OCIF tendrá entera discreción para conceder o no la prórroga.

- (d) Si el Concesionario se rehúsa a producir cualquier documento y/o información bajo el reclamo de que el mismo está cobijado por un privilegio, el Concesionario identificará en detalle el documento y/o la información cuya naturaleza privilegiada se alega y el privilegio específico que se invoca en cuanto a cada ítem del documento. Un reclamo de privilegio no excusa a un Concesionario de mantener los libros y registros requeridos por este Reglamento.

Sección 8.3. Almacenamiento electrónico permitido

- (a) Los libros y registros que este Artículo 8 requiere sean mantenidos y conservados podrán ser mantenidos y conservados por el periodo de tiempo requerido por o en representación del Concesionario a través de medios de almacenamiento electrónico, incluyendo cualquier medio o sistema de almacenamiento digital o de procesamiento de datos.
- (b) El Concesionario y/o la Persona que mantenga y conserve los récords a nombre de éste deberá cumplir con lo siguiente:
1. Preparar un índice o tabular los récords de modo tal que se permita la fácil localización, acceso y recuperación de cualquier récord en particular;
 2. Proveer a la OCIF, dentro de los dos (2) días siguientes de haber sido solicitados, cualquiera de los siguientes:
 - (i) Una copia legible, fidedigna y completa del récord en el medio y formato en que se almacena;
 - (ii) Un impreso legible, fidedigno y completo del récord; y

(iii) Medios para acceder, ver e imprimir los récords.

A partir de la solicitud del Comisionado, el Concesionario podrá solicitar una prórroga de no más de tres (3) días para poner a disposición de la OCIF cualquier libro, registro y documento relacionado con las operaciones del Concesionario. Disponiéndose que, según las circunstancias de cada caso, la OCIF tendrá entera discreción para conceder o no la prórroga.

(c) Requisitos especiales para medios de almacenamiento electrónico. En el caso de libros y registros que se conserven en medios de almacenamiento electrónico, el Concesionario y/o la persona que mantenga y conserve dichos libros y registros, establecerá y mantendrá procedimientos:

1. Para mantener y conservar los libros y registros de manera que sean razonablemente protegidos de pérdida, alteración o destrucción;
2. Para limitar el acceso a los libros y registros a las personas debidamente autorizadas por el Concesionario;
3. Para asegurar razonablemente que cualquier reproducción en un medio de almacenamiento electrónico de algún libro y/o registro que originalmente no era electrónico, sea completo, fidedigno y legible cuando sea recuperado; y
4. Para notificar a los clientes en caso de filtración de datos (“data breach”) en cumplimiento con la Ley Núm. 111-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Información al Ciudadano sobre seguridad de Bancos de Información”, incluyendo cualquier otra ley que la enmiende o sustituya.

Sección 8.4. Conservación de libros y registros

(a) Los siguientes libros, registros o informes originales se conservarán por un mínimo de cinco (5) años a partir de su fecha de creación:

1. Informes de apuestas deportivas;
2. Documentación acreditativa del cálculo de los ingresos procedentes de las apuestas deportivas;

3. Documentación e informes de auditoría interna;
4. Todos los demás libros y registros relativos a la operación de las apuestas deportivas que contengan la firma original que acredite la exactitud de la transacción de las apuestas deportivas; y
5. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario, cada registro contable según descrito en la Sección 10.1 de este Reglamento.

(b) Todos los Concesionarios deberán conservar copias de todos los anuncios durante al menos cinco (5) años a partir de la fecha del último uso de ese anuncio y deberán conservar registros suficientes para identificar dónde se colocaron dichos anuncios. Si un anuncio no se puede mantener en su forma original, se conservará la copia del anuncio.

(c) La OCIF podrá, mediante carta circular u orden, añadir libros, registros o informes que deberán ser conservados por el periodo aquí dispuesto.

Será responsabilidad de todo Concesionario cumplir con aquellas leyes y reglamentos federales o del Gobierno de Puerto Rico aplicables, en torno a la conservación de libros, registros y documentos. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una exoneración al Concesionario de satisfacer toda obligación de preparar o mantener todo libro, registro o documento exigido por cualquier otra agencia, entidad, autoridad u organismo gubernamental federal o del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 9. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Sección 9.1. Ciberseguridad

(a) Todo Concesionario deberá establecer un programa de ciberseguridad que incluya las políticas y procedimientos diseñado para garantizar la seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas de información, así como la información confidencial accesible a terceros o en poder de ellos. Dicho programa de ciberseguridad deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. identificación y evaluación de riesgos de terceros con acceso a dichos sistemas de información o dicha información confidencial;

2. implementación de políticas y procedimientos para proteger el acceso o uso no autorizado u otros actos maliciosos;
 3. prácticas mínimas de ciberseguridad que deben cumplir dichos terceros;
 4. detección de eventos de ciberseguridad;
 5. capacidad de respuesta a eventos de ciberseguridad identificados para mitigar cualquier evento negativo;
 6. recuperación de eventos de ciberseguridad y restauración de operaciones y servicios normales;
 7. procesos de debida diligencia utilizados para evaluar la idoneidad de las prácticas de ciberseguridad de dichos terceros;
 8. cambios en la prestación de servicios, incluido el mantenimiento y la mejora de las políticas, procedimientos y controles de seguridad de la información existente, teniendo en cuenta los sistemas y procesos comerciales involucrados y la reevaluación de los riesgos;
 9. evaluación periódica, al menos anualmente, de terceros y la continua idoneidad de las prácticas de ciberseguridad de dichas partes; y
 10. los derechos de acceso de los proveedores de servicios externos se eliminarán tras la rescisión del contrato o acuerdo o se ajustarán tras el cambio.
- (b) El programa de ciberseguridad deberá cumplir o superar los estándares de la industria para la seguridad de sitios web y datos de pago, según lo requiera la Comisión.
- (c) Cada Concesionario deberá designar un director de seguridad de la información, responsable de supervisar e implementar el programa de ciberseguridad del Concesionario y hacer cumplir el programa de ciberseguridad de dicho Concesionario. El director de seguridad de la información deberá presentar un informe escrito a la OCIF cada dos (2) años o a pedido de la OCIF, para:

1. evaluar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas de información;
2. detallar las excepciones a las políticas y procedimientos de seguridad cibernética;
3. identificar riesgos cibernéticos;
4. evaluar la eficacia del programa de seguridad cibernética;
5. proponer medidas para remediar cualquier deficiencia identificada; e
6. incluir un resumen de todos los eventos de seguridad cibernética importantes que afectaron al Concesionario durante el período de tiempo abordado por el informe.

El informe será enviado al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo del informe cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

- (d) Cada Concesionario deberá preparar un plan de recuperación ante desastres que minimice la pérdida de fondos de los competidores y/o jugadores en caso de que el sistema quede inoperativo.
- (g) El Concesionario deberá mantener un Plan de Respaldo y Contingencia de todos los datos de las actividades que lleve a cabo. El Concesionario pondrá a disposición de la OCIF dicho plan en caso de que se produzca un fallo del sistema o cualquier otro evento que resulte en la pérdida de datos del sistema. Este plan debe incluir copia de seguridad, recuperación y debe ser lo suficientemente detallado como para garantizar el restablecimiento oportuno de los datos con el fin de reanudar las operaciones tras un fallo del “hardware” o del “software” u otro evento que provoque la pérdida de datos.
- (h) La OCIF podrá requerir al Concesionario adoptar medidas adicionales para corregir y/o evitar deficiencias en el sistema.

ARTÍCULO 10. INFORMES Y ESTADOS

Sección 10.1. Registros Contables y Financieros

- (a) Todo Concesionario mantendrá registros contables completos, precisos y legibles que registren y expliquen correctamente todas las transacciones relacionadas con los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio de dicho Concesionario, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (b) Los registros contables que lleve el Concesionario se llevarán utilizando un sistema de contabilidad de partida doble, con transacciones registradas sobre la base de acumulación y respaldadas por registros auxiliares detallados. Dichos registros auxiliares incluirán, como mínimo, cada uno de los siguientes:
1. cuentas detalladas del libro mayor que identifiquen todos los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio de dicho Concesionario;
 2. un registro de todas las inversiones, anticipos, préstamos y saldos de cuentas por cobrar adeudados a dicho Concesionario;
 3. un registro de todos los préstamos y otras cuentas por pagar de dicho Concesionario;
 4. un registro de todas las cuentas por cobrar dadas de baja como incobrables por dicho Concesionario;
 5. registros que respalden los impuestos aplicados;
 6. registros requeridos por el sistema de controles internos de dicho Concesionario;
 7. documentos de trabajo que respalden la conciliación mensual de la rendición de cuentas de efectivo; y
 8. otros registros que la Comisión o la OCIF pueda requerir.

Sección 10.2. Informes financieros mensuales y trimestrales

Cada Concesionario presentará, un informe mensual con respecto a los ingresos brutos y los depósitos recibidos y realizados durante el mes anterior.

(a) Informes Mensuales

1. Los Concesionarios presentarán a la OCIF los informes financieros mensuales independientes unos de otros, incluyendo datos financieros y estadísticos, según se detalla a continuación:
 - a. Entre la información que estará contenida en los informes se encuentran los ingresos brutos ajustados que contengan los importes de las apuestas, premios, anulaciones, retiros o tasas y otros gastos; y
 - b. Informes de las apuestas deportivas que indican el importe total de las apuestas aceptadas, el importe total pagado por las apuestas ganadoras, el importe neto ganado por la casa de apuestas (es decir, los ingresos imponibles), y el porcentaje de victorias en cada deporte (por ejemplo, béisbol, baloncesto, fútbol, hockey, golf, boxeo, etc.) con el fin de garantizar la integridad de las operaciones relacionadas con el funcionamiento de las apuestas deportivas.
2. En caso de liquidación del Concesionario, cambio de la entidad empresarial, o cambio de titularidad, la OCIF podrá exigir la presentación de un informe provisional que cubra desde la fecha del último informe hasta la fecha en que ocurre el cambio en cuestión.
3. Los informes mensuales serán presentados a la OCIF dentro de los primeros quince (15) días siguientes al cierre del mes anterior.
4. La OCIF podrá utilizar la información contenida en dichos informes, entre otros, para evaluar la situación financiera y el rendimiento operacional de los Concesionarios, así como para compilar información con relación al rendimiento y tendencias de la industria.
5. El informe financiero mensual deberá estar certificado como completo y exacto, y firmado por un funcionario del Concesionario, así como por la persona que lo prepara.

6. Un Concesionario puede, mediante solicitud por escrito y aprobación de la OCIF, presentar un informe mensual modificado por cualquiera de las siguientes razones:
 - i. transferencia de la concesión de un premio reclamado en un mes posterior;
 - ii. corregir o conciliar errores, corroborados con documentación de respaldo, en un informe anterior; o
 - iii. por errores identificados por otra agencia gubernamental o auditoría independiente.
7. Los informes mensuales serán enviados al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo del informe cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

(b) Informes Trimestrales

1. Los Concesionarios presentarán a la OCIF los informes financieros trimestrales que, como mínimo, incluirán:
 - i. Balance general (*balance sheet*);
 - ii. Estado de resultados (*income statement*)
2. Los concesionarios someterán los informes para los trimestres que terminen el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
3. Los informes trimestrales serán enviados al siguiente correo electrónico: informesad@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo del informe cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

Sección 10.3. Estados financieros auditados anuales.

Cada Concesionario, y cada uno de los directores de dicho Concesionario, deberá establecer y mantener durante la duración de la licencia la estabilidad financiera suficiente para garantizar la capacidad de dicho Concesionario de cumplir con los deberes y responsabilidades de un Concesionario de Apuestas Deportivas y Ligas de Juegos Electrónicos.

En caso de que un Concesionario no demuestre estabilidad financiera a satisfacción de la OCIF, la OCIF podrá tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 81-2019 y proteger el interés público, incluyendo, sin limitación, determinaciones condicionales o temporales; el establecimiento de un período de subsanación adecuado; la imposición de requisitos de presentación de informes que excedan los que de otro modo exige este Reglamento; la exigencia del mantenimiento de reservas razonables o el establecimiento de cuentas dedicadas o fiduciarias para asegurar el cumplimiento futuro de las normas de estabilidad financiera; la exigencia de una auditoría especial, cuyo plan de auditoría deberá ser aprobado por la OCIF y realizado por una firma de contabilidad independiente a expensas del Concesionario; recomendar a la Comisión la suspensión, revocación o denegación de la licencia del Concesionario; y cualquier otra medida que la OCIF determine apropiada de conformidad con este Reglamento.

Para los Estados Financieros Auditados la OCIF velará el cumplimiento con lo siguiente:

- (a) El Concesionario requerirá los servicios de un Contador Público Autorizado independiente con licencia vigente, el cual auditará los estados financieros del Concesionario, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (b) Los estados financieros auditados presentarán la situación financiera y el resultado de las operaciones del Concesionario de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, estableciendo una comparación entre el año contributivo en curso y el año contributivo anterior de cada Concesionario, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- (c) En cada uno de los estados financieros auditados figurará un apéndice que reconcilie y explique toda diferencia entre los informes financieros presentados por el Concesionario conforme a la Sección 10.2 de este Reglamento y los estados financieros auditados, que resulten dentro del año contributivo del Concesionario. Dicha información estará sujeta a los procedimientos de auditoría requeridos por las normas de auditoría generalmente aceptadas e incluirá el informe de los auditores independientes sobre dicha información complementaria.
- (d) En tal apéndice se divulgarán, por lo menos, las consecuencias de todo ajuste en los ingresos por concepto de las apuestas deportivas y otros ingresos netos (que no incluyan los servicios complementarios o de cortesía), el costo total y los gastos totales, los ingresos antes de contar las partidas extraordinarias y los ingresos netos.
- (e) Una copia de los estados financieros auditados se le presentará a la OCIF dentro del término de noventa (90) días posteriores al cierre del año contributivo de cada Concesionario.
- (f) Todo Concesionario exigirá que sus Contadores Públicos Autorizados Independientes rindan un informe por escrito sobre las deficiencias significativas y debilidades materiales operativa o de control interno (*significant deficiencies and material weaknesses*), según requerido por los “*Statements on Auditing Standards*” observadas durante la auditoría de los estados financieros y las recomendaciones para mejorar. El Concesionario preparará una reacción por escrito a este informe que describa las medidas correctivas adoptadas o previstas y la presentará a la OCIF no más tarde de sesenta (60) días luego del recibo del informe de los Contadores Públicos Autorizados Independientes.
- (g) Los estados financieros auditados anuales serán enviados al siguiente correo electrónico: informesad@ocif.pr.gov. La OCIF podrá modificar o actualizar el método de recibo del informe cuando lo entienda necesario, mediante carta circular u orden.

Sección 10.4. Otros informes

Además de los informes requeridos en este Artículo, todo Concesionario someterá a la OCIF aquellos informes que ésta le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 81-2019.

Sección 10.5. Prórrogas

A solicitud del Concesionario, el Comisionado, a su entera discreción, podrá prorrogar por aquel periodo de tiempo que estime razonable, el término para rendir los informes trimestrales, o cualquier otro que requiera la OCIF bajo este Artículo.

En el caso específico del Estado Financiero Auditado, a solicitud del Concesionario, el Comisionado, a su entera discreción, podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales, contados a partir de la fecha límite para rendir el informe, el término para rendir dicho informe. Junto con la solicitud de prórroga el Concesionario deberá presentar evidencia de la contratación con los auditores externos y/o "*engagement letter*".

Toda solicitud de prórroga será sometida a la OCIF por escrito no menos de cinco (5) días previo a la fecha límite establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales al Concesionario no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. En caso de ser aprobada la prórroga, el Concesionario acompañará copia de la concesión de prórroga con el informe una vez lo radique.

Sección 10.6. Incumplimiento de la presentación

El Concesionario que no presente los informes trimestrales y los estados financieros auditados anuales, sin haber obtenido primero por escrito una prórroga de la OCIF, estará sujeto a las sanciones correspondientes por cada uno de los informes no presentados.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO CON LEYES RELACIONADAS A LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y OTRAS ACCIONES

Sección 11.1. Prevención de lavado de dinero

(a) Todo Concesionario con licencia otorgada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019, tendrá que:

1. adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que cumple con las leyes estatales y federales aplicables y las que sean promulgadas de tiempo en tiempo, incluyendo este Reglamento, pero no limitado a: el *Bank Secrecy Act*, el *USA Patriot Act*, y/o el AMLA, así como los reglamentos promulgados en virtud de éstas, incluyendo cualquier disposición legal que subsiguientemente sean adoptadas para enmendarlas o sustituirlas;
2. cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables y las que sean promulgadas de tiempo en tiempo, incluyendo este Reglamento, pero no limitado a: el *Bank Secrecy Act*, el *USA Patriot Act* y/o el AMLA, así como los reglamentos promulgados en virtud de éstas, incluyendo cualquier disposición legal que subsiguientemente sean adoptadas para enmendarlas o sustituirlas;
3. radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el *Bank Secrecy Act*, el *USA Patriot Act* y/o el AMLA;
4. tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por las regulaciones de, entre otras, la OFAC y el Federal Trade Commission (“FTC”).

(b) Específicamente el Concesionario deberá, como mínimo:

1. establecer un sistema de políticas, procedimientos y controles internos para evaluar los riesgos relacionados con la lucha contra el lavado de dinero presentes en su negocio, considerando, entre otras cosas, el volumen de las apuestas, la gama de servicios financieros ofrecidos, las características de ciertas transacciones, los comportamientos y las características de los jugadores y/o de los competidores;

2. designar un oficial de cumplimiento de prevención de lavado de dinero y registrar el nombre de dicho oficial ante la OCIF;
 3. realizar una auditoría interna y/o externa independiente para comprobar el cumplimiento y proporcionar copia a la OCIF;
 4. capacitar a los empleados en transacciones de divisas declarables e identificar transacciones inusuales o sospechosas;
 5. asignar a una persona o grupo de personas para que sean responsables del cumplimiento diario; y
 6. emplear el uso de programas automatizados para ayudar a garantizar el cumplimiento cuando se utilicen sistemas de procesamiento automatizados.
- (c) Para garantizar el cumplimiento de esta Sección, cada Concesionario deberá presentar a la OCIF antes del 30 de junio de cada año una declaración de cumplimiento en un formulario emitido por la OCIF, debidamente firmado por el oficial de cumplimiento o personal gerencial designado por el Concesionario. La declaración de cumplimiento será enviada al siguiente correo electrónico: apuestasdeportivas@ocif.pr.gov. Nada de lo dispuesto en esta sección eximirá al Concesionario de cualquier requisito de presentación de informes relacionado en virtud de cualquier otra ley estatal o federal.
- (d) Lavado de dinero. En caso de que el Concesionario se dé cuenta o sospeche razonablemente que existe una transacción fraudulenta o sospechosa en la operación de las Apuestas Deportivas y/o Ligas de Juegos Electrónicos que pueda implicar lavado de dinero, o una actividad similar al lavado de dinero, deberá informar por escrito a la OCIF, dentro de dos (2) días de ocurrida la situación, la actividad sospechosa. Nada de lo dispuesto en esta sección eximirá al Concesionario de cualquier requisito de informe relacionado en virtud de cualquier otra ley estatal o federal. Dicho Concesionario deberá poner a disposición de la OCIF cualquier documento o acceso a sistemas informáticos u otros sistemas de datos que la OCIF pueda solicitar en relación con el asunto.

Sección 11.2. Actividad sospechosa

El Concesionario deberá informar a la OCIF sobre cualquier otra actividad sospechosa que involucre al Concesionario en la operación de las Apuestas Deportivas y/o Ligas de Juegos Electrónicos, ya sea que dichos actos sean cometidos por el Concesionario o por su empleado o agente, o que dichos actos sean cometidos contra el Concesionario, incluyendo, sin limitación, actividad delictiva, irresponsabilidad financiera, fraude, tergiversación, violaciones de seguridad, violación de la confidencialidad de la información personal de un jugador y/o competidor o cualquier violación a la Ley Núm. 81-2019 o este Reglamento.

Sección 11.3. Sobornos

Si a cualquier persona empleada por un Concesionario o asociada con él se le acerca una oferta o promesa de soborno o se le solicita o sugiere un soborno o cualquier acto o práctica indebida, corrupta o fraudulenta en relación con la operación de las Apuestas Deportivas y/o Ligas de Juegos Electrónicos o con una sugerencia de que cualquier evento de apuestas se lleve a cabo de manera diferente a las reglas y regulaciones de la OCIF, dicha persona tendrá el deber de informar dicha sugerencia, oferta, promesa o soborno inmediatamente a la OCIF. El incumplimiento con la notificación expondrá a la persona o personas y al Concesionario asociado con dicha persona a las sanciones y otras medidas que la OCIF pueda tomar.

Sección 11.4. Actos deshonestos o ilegales

En caso de que un Concesionario tenga conocimiento o sospeche razonablemente que:

- i. una persona ha obtenido un beneficio personal o un beneficio para otra persona mediante un acto deshonesto o ilegal que afecta la realización o el desarrollo de las Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos que lleva a cabo el Concesionario; y/o
- ii. ha habido un acto ilegal que ha afectado las Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos que lleva a cabo el Concesionario.

El Concesionario deberá dar inmediatamente a la OCIF un aviso por escrito informando de todos los hechos materiales conocidos sobre el asunto y cualquier documento u otra evidencia en posesión o control del Concesionario en relación con el asunto.

Sección 11.5. Acciones prohibidas

- (a) Obtención deshonestamente de un beneficio. Ningún jugador autorizado o prohibido, en relación con Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos, obtendrá deshonestamente un beneficio mediante cualquier acto, práctica o plan u obtendrá deshonestamente un beneficio mediante el uso de cualquier dispositivo o elemento;
- (b) Alteración o falsificación de información. Cualquier persona que a sabiendas altere o falsifique información registrada en cualquier registro, documento o informe requerido bajo este Artículo, al momento de la transacción o después del hecho, para cualquier propósito, incluyendo, sin limitación, para el propósito de ocultamiento, engaño o elusión de los procedimientos mínimos de control interno, puede estar sujeta a las sanciones y otras acciones que la OCIF pueda tomar de conformidad con la Ley Núm. 4, Ley Núm. 81-2019 o este Reglamento;

ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES

Sección 12.2. Dinero y otros bienes no reclamados

El Concesionario cumplirá con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados” y la reglamentación promulgada en virtud de ésta, incluyendo cualquier disposición legal que subsiguientemente sean adoptadas para enmendarlas o sustituirlas.

Sección 12.3. Protocolo prevención de explotación financiera

El Concesionario cumplirá con las disposiciones establecidas en el Reglamento Núm. 9368 de 25 de marzo de 2022, conocido como “Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera Contra los Adultos Mayores y Personas con Impedimentos”, incluyendo cualquier reglamento que subsiguientemente sea adoptado para enmendarlo o sustituirlo.

Sección 12.4. Informes fiscales

El Concesionario cumplirá con todas las leyes y reglamentos fiscales aplicables, incluyendo, sin limitación, las leyes y reglamentos aplicables a la retención de impuestos y los aplicables al suministro de información sobre las ganancias y retenciones a las autoridades fiscales y a los jugadores.

ARTÍCULO 13. CUMPLIMIENTO, SUPERVISIÓN Y DERECHOS DE EXAMEN

Sección 13.1 Informes de cumplimiento

(a) La OCIF puede exigir a cualquier Concesionario que contrate, a expensas de dicho Concesionario, una firma independiente para revisar el cumplimiento la Ley 81-2019 y este Reglamento, o cualquier parte de este, e informar al respecto a la OCIF, según lo ordene ésta.

(b) Requisitos para la firma independiente. La firma independiente que pretenda revisar el cumplimiento de un Concesionario deberá, como mínimo:

1. ser independiente de cualquier Concesionario o proveedor externo de sistemas de Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos;
2. estar acreditada por un organismo de acreditación internacional para demostrar que dicha firma es competente y calificada; y
3. poder probar, evaluar, realizar análisis o exámenes forenses, verificar, certificar, inspeccionar y emitir opiniones sobre partes de los sistemas de Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos y cualquier componente de estos o modificación de estos que la OCIF considere esencial para la integridad de la operación.

Sección 13.2. Supervisión especial

- (a) En caso de que la OCIF determine que la integridad de las Apuestas Deportivas o Ligas de Juegos Electrónicos, o la confianza pública en dicha integridad, requiere una supervisión particular de las operaciones, el cumplimiento u otras actividades de un Concesionario, la OCIF puede exigir que dicho Concesionario contrate, a expensas del mismo, un monitor aceptable para la OCIF. Si la OCIF ordena el establecimiento de una supervisión, dicha supervisión durará el tiempo que la OCIF entienda necesario. Los términos y condiciones de dicha supervisión estarán sujetos a la revisión y aprobación de la OCIF. Dicha supervisión puede incluir la supervisión de todas las actividades realizadas por el Concesionario, según lo determine la OCIF. Todos los costos y gastos de dicha supervisión serán pagados directamente por dicho Concesionario.
- (b) La OCIF proporcionará una notificación por escrito a un Concesionario para informarle que será puesto bajo supervisión especial. Dicha notificación deberá incluir una breve descripción de los hechos que sirven de base racional para exigir dicha supervisión, el alcance de la supervisión, las medidas que el Concesionario debe adoptar para cumplir con la supervisión y una descripción del período de duración de la supervisión o las condiciones que deben cumplirse para que se rescinda la supervisión. La OCIF podrá, por una buena causa, modificar los términos y condiciones de dicha supervisión en cualquier momento.
- (c) Reconsideración de la determinación de la OCIF. Un Concesionario puede impugnar la imposición de una supervisión presentando ante la OCIF una reconsideración conforme a la Ley Núm. 38-2017. El Concesionario tiene la carga de la prueba para demostrar si se establece alguna base para reconsiderar.
- (d) Terminación de la supervisión. La OCIF terminará la supervisión luego de que expire cualquier período de tiempo, según sus modificaciones, establecido para dicha supervisión o luego de que determine que se han cumplido todas las condiciones establecidas para la terminación de dicha supervisión.

Sección 13.3. Derechos de examen

El Comisionado está autorizado a recaudar de cada Concesionario quinientos dólares (\$500.00) por examinador por cada día o fracción de día, para sufragar el costo relacionado con los exámenes. El Comisionado está también autorizado a recaudar el monto de los gastos incurridos por concepto de dietas, millaje y alojamiento, conforme a las reglas establecidas para funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD

Exceptuando las órdenes emitidas por la OCIF, no estarán sujetos a la divulgación pública y serán confidenciales los siguientes:

- (a) Toda información, récord y/o documentos físicos o electrónicos para los cuales se ha establecido que serán confidenciales en el Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico.
- (b) Libros y registros mantenidos por el Concesionario serán confidenciales y no están sujetos a divulgación pública a menos que lo ordene un tribunal.
- (c) Los registros proporcionados por el Concesionario a la OCIF se mantendrán confidenciales, a menos que lo ordene un tribunal. Estos registros incluyen, pero no se limitan a:
 - 1. Registro de jugadores;
 - 2. Informes de seguridad y auditorías de red;
 - 3. Registros de control interno y de cumplimiento;
 - 4. Registro de empleados;
 - 5. Gastos de marketing;
 - 6. Cualquier información solicitada específicamente para su inspección por la OCIF.
- (d) El producto de las investigaciones y/o exámenes de los Concesionarios, llevados a cabo por los examinadores de la OCIF o por sus agentes autorizados, sean estos públicos o privados, y el producto de cualquier otra investigación y/o examen autorizado por la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 81-2019 y/o este Reglamento

incluyendo los informes de los examinadores y/o investigadores y otros documentos obtenidos durante dichas investigaciones y/o exámenes.

- (e) Todas las comunicaciones entre la OCIF con otras Agencias Estatales, Federales y/o de otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 15. REMEDIOS Y SANCIONES

Sección 15.1. Procedimientos Administrativos

El Comisionado podrá expedir, entre otras, órdenes de cese y desista o de acción inmediata, así como tomar las acciones administrativas que le autoriza la Ley Núm. 81-2019 y la Ley Núm. 4, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar la Ley Núm. 81-2019, este Reglamento o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna persona en particular. De expedirse una orden de cese y desista, la persona contra la cual se expida podrá solicitar una vista adjudicativa que se celebrará conforme a lo provisto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la OCIF.

El Comisionado podrá referir a la Comisión un Informe con la recomendación de que, otorgándose el debido proceso de ley, la Comisión suspenda o revoque una licencia si por motivo de un examen o investigación encuentra:

- (a) fraude, engaño, tergiversación o conducta perjudicial para la confianza pública en la imparcialidad o integridad de cualquier concurso de deportes interactivos;
- (b) violación de las instrucciones o directivas de la OCIF de conformidad con la ley;
- (c) incumplimiento de la presentación de cualquier informe, de la conservación de registros o del pago de cualquier multa o derecho regulatorio; o
- (d) incumplimiento en la demostración de estabilidad financiera.

Sección 15.2. Penalidades

- (a) La OCIF podrá, sin que constituya una limitación, imponer sanciones o tomar otras medidas apropiadas contra un Concesionario si descubre que cualquier Concesionario, o cualquier persona empleada por o asociada con un Concesionario:

1. se asocia, conspira o negocia con corredores de apuestas u otras personas con objetivos similares en relación con una actividad ilegal en Puerto Rico;
 2. se asocia, conspira o negocia con personas que han sido condenadas por un delito de juego o relacionado con el juego;
 3. es culpable de cualquier fraude o ha intentado cometer cualquier fraude o tergiversación en relación con concursos de deportes interactivos o de otro modo;
 4. ha violado cualquier ley, norma o reglamento con respecto a los deportes interactivos o las apuestas deportivas en cualquier jurisdicción;
 5. ha violado cualquier norma, reglamento u orden de la OCIF; o
 6. no comparezca a la OCIF cuando así se le ordene para promover una investigación o audiencia o para testificar bajo juramento sobre cualquier hecho que conozca el Concesionario o la persona y presentar libros, registros, material escrito u otra evidencia que esté en posesión o control de dicha persona y que sea relevante para dicho asunto.
- (b) Todo Concesionario que, entre otras cosas, no coopere diligentemente, retrase u obstaculice el examen, no entregue documentos o la información solicitada, el Comisionado podrá imponer las multas administrativas que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.
- (c) Cualquier Concesionario que viole las disposiciones de la Ley Núm. 81-2019, este Reglamento, y/o cualquier regla u orden del Comisionado, estará sujeta, entre otros, a una multa administrativa a ser determinada por el Comisionado, que en ningún caso excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.
- (d) Una violación de cualquier disposición de este Reglamento que sea una infracción continua se considerará una infracción separada por cada día en el que ocurra. Nada en este inciso se interpretará como que le impide al Comisionado determinar que se han cometido en un mismo día violaciones múltiples de aquellas estipulaciones del Reglamento que establecen infracciones consistentes de actos separados y diferentes.

ARTÍCULO 16. OTRAS DISPOSICIONES

Sección 16.1. Interpretación

De existir alguna controversia sobre la aplicación o interpretación entre las condiciones, reglas, órdenes administrativas, resoluciones y determinaciones similares emitidas por la Comisión y las emitidas por la OCIF, ambas entidades gubernamentales podrán reunirse o comunicarse para acordar en conjunto la aplicación o interpretación que mejor se ajuste a los propósitos de la Ley Núm. 81-2019 y sus respectivos reglamentos. Disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado tendrá supremacía en la aplicación e interpretación de los asuntos fiscales y de prevención de lavado de dinero de los Concesionarios; mientras que la Comisión de Juegos tendrá supremacía en la aplicación e interpretación de los asuntos operacionales de los Concesionarios.

Sección 16.2. Información adicional

Todo Concesionario someterá a la OCIF aquella información que ésta le solicite para llevar a cabo la función de fiscalización y supervisión que requiere la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 81-2019 y este Reglamento.

Sección 16.3. Discrepancia entre el texto en español y en inglés

Cuando existan discrepancias entre el texto de la versión en español y el texto de la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

Sección 16.4. Cláusula de Salvedad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título u otra disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título o la disposición de este Reglamento que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

Sección 16.5. Vigencia y Aprobación

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento del Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Así lo aprobó la Comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy, ____ de mayo de 2025.

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada